

último; reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas 4, su fecha 29 de setiembre del año próximo pasado, por el que se dispone, que se reserve la denuncia de fojas 1 para su oportunidad; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos. — Espinosa. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 915—Año 1906.

Comprobación de memoria testamentaria

Doña Cristina R. de Rivero con doña Casimira Castro y otros sobre comprobación de una memoria testamentaria.—De Lima.

Excmo. señor:

La sentencia revocatoria pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de Lima declara falsa la memoria testamentaria corriente á foja 1, según cuyo testamento fué otorgada el 11 de abril de 1903; por doña Antonia Cisneros Peralta viuda de Gamboa; y manda que se instruya el respectivo sumario contra los responsables del delito de falsedad.

Los 5 testigos que suscriben esa escritura privada han reconocido su firma y contestado uniformemente el interrogatorio de fojas 72; pero al ser repreguntados, incurren en discrepancias esenciales que desvirtúan la eficacia de su testimonio.

El testigo Ampuero y Puga que ratifica la 1ª pregunta de dicho interrogatorio según la que, la disposición testamentaria se realizó á las 5 y $\frac{1}{2}$ de la tarde, se refiere al finalizar su declaración, á fojas 95, á «la noche» del testamento, siendo así que éste concluyó según el testigo Diaz, á fojas 249 vuelta, poco más ó menos á las 6 y $\frac{1}{2}$.

El testigo Barrera expone que mientras duró el acto, solo estuvo presente, fuera de los testamentarios, doña Cristina Rubí de Rivero; y por su parte, los testigos Arteaga Ortega, á fojas 75 y Diaz á fojas 249 vuelta, afirman que á más de la mencionada señora concurrió el abogado don Benjamín Sánchez Gutierrez cuya intervención en caso de haber sido efectiva no habría aquel dejado de notar.

El testigo Arteaga Ortega, que fué quién suscribió el documento de fojas 1 afirma á fojas 74 vuelta, como los demás, respondiendo á la pregunta 3ª del interrogatorio de fojas 72 que la viuda de Gamboa dictaba verbalmente cláusula por cláusula, y á fojas 261, asevera que el doctor Sánchez Gutierrez dió la forma de la redacción siendo en consecuencia él quien dictaba.

Mientras tanto, el doctor Sánchez Gutierrez declara perentoriamente á fojas 269 vuelta, que no concurrió al acto ni tomó parte en el otorgamiento de la escritura sub-júdice.

Para apreciar el mérito probatorio de la deposición de ese letrado, es de observar que no se relaciona con datos suministrados por su antiguo cliente con motivo de la defensa; se refiere

á un hecho concreto, exclusivamente personal suyo, como es el de su participación en la dicha memoria.

Es de notar por otra parte que doña Eloisa Alcocer de Gil Grau que estuvo con la Gamboa hasta las 8 de la noche del 11 de abril de 1903, fojas 124 y la ahijada de ésta doña Grimanesa Alba que, desde algun tiempo atras vivía en su compañía, fojas 129, declaran que en el mencionado día no testó.

Es así mismo de notar que el día 29 de junio cuando gravemente enferma la Gamboa, pidió que llamaran á un notario, le oyeron decir á la Alcocer fojas 124 y á la Negrón fojas 124 vuelta, que nunca había hecho testamento; lo cual implícitamente ratifica el hecho de dictar algunas disposiciones á don Félix Gil Grau en presencia de varias personas inclusive el doctor Tomás Salazar á quién llamó la atención sobre tal circunstancia el Comandante don Ignacio de Rivero fojas 257.

Fudándose principalmente en las anteriores consideraciones, el Fiscal concluye, que no hay nulidad en la sentencia materia del recurso.

Lima, á 22 de diciembre de 1906.

SEOANE.

Lima, marzo 23 de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que la legalidad de la memoria testamentaria corriente á fojas 1 se halla com-

probada con el testimonio de los 5 testigos que intervinieron en su otorgamiento, los cuales han declarado de una manera uniforme acerca de los hechos indicados en los artículos 1262 y 1264 del Código de Enjuiciamientos para que se tenga como testamento el contenido de dicha memoria, conforme al artículo 1267 del mismo Código: que la contradicción para que un testamento nuncupativo se eleve á escritura pública no inhabilita á los testigos testamentarios para que en el termino probatorio presten sus respectivas declaraciones, que constituyen una prueba elemental é imprescindible en juicios de esta naturaleza, pues no habría otra fuente de información para averiguar la verdad del hecho cardinal de su otorgamiento, y así lo ha reconocido la Ilustrísima Corte Superior al examinar á los referidos testigos; que no se ha producido prueba bastante para destruir el valor legal de las declaraciones citadas, ni la falsedad ó suplantación de la memoria sujeta á materia; que el artículo 796 del Código de Enjuiciamientos no es de aplicación al caso actual, y aun siéndolo faltaría la prueba especial exigida en el artículo 798, para acreditar la falsedad: que la declaración del abogado don Benjamín Sánchez Gutierrez no puede tomarse en cuenta conforme al inciso 1º. artículo 947 y 6º del artículo 880 del ya citado Código de Enjuiciamientos, apareciendo de autos no solo que inició el presente juicio y lo defendió durante algún tiempo hasta encomendarlo á otro letrado sino que á su regreso á ésta capital continuó interviniendo en la defensa como él mismo lo afirma en los escritos de fojas 144 y 153; sin que el allanamiento de la otra parte subsane esta falta de idoneidad por prohibirlo expresamente el artículo 882; que las preunciones que invoca la sentencia de vista solo

prueban semiplenamente según el artículo 966, que en consecuencia de lo expuesto y no hallándose comprobada la tacha formulada contra la memoria de fojas 1 prevalece el testimonio de los testigos que intervinieron en su otorgamiento y es de estricta aplicación lo dispuesto en el antes citado artículo 1267, contra cuyo tenor se ha pronunciado la sentencia de 2ª Instancia, incurriéndose en la nulidad prevista en el inciso 5º artículo 1733 concordante con el 1647 del Código de Enjuiciamientos; declararon haber nulidad en la referida sentencia de vista de fojas 271 vuelta su fecha 30 de octubre último, revocatoria de la de 1ª Instancia de fojas 192 vuelta, su fecha 24 de octubre de 1905; reformándola, confirmaron ésta última por la que se declara que lo que se lee en la memoria de fojas 1 á 3, hecha el 11 de abril de 1903, contiene el testamento y última voluntad de doña Antonia Cisneros Peral viuda de Gamboa, con lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

*Guzmán.—Castellanos.—Ribeyro.—León.—
Figuerola.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.